



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05001 31 10 001 **2021 00494 00**

Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en la cual informa que no obran obligaciones a cargo de la causante del presente proceso (Archivo 052 del expediente digital). Por lo que se pone en conocimiento de las partes la respuesta que antecede.

Asimismo, la solicitud de la abogada Orfilia del Socorro Soto Soto en el cual solicita que se reconozca como herederos a los señora Carlos Mario Escobar Trujillo y a María del Carmen Soledad Escobar Mejía. de donde se destaca que desde el auto que dio apertura de la sucesión del 15 de febrero de 2022, se le reconoció como heredera.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se tiene que no obra constancia de la notificación del heredero Carlos Mario Escobar Trujillo en calidad de hijo del señor Francisco Mario Escobar Mejía -Hermano hermano de la causante y quien también falleció; por lo que se ordena la notificación en debida forma al mencionado heredero, a efectos de que aquel dentro del término de traslado de la demanda manifieste si acepta la herencia o la repudia de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P. El anterior requisito no puede verse obviado con la cesión derechos que se hiciera a la abogada Orfilia del Socorro Soto Soto mediante la escritura pública número 1844 del 3 de Noviembre de 2020 (Págs. 18 a 25 del archivo 26 del expediente digital).

Igual situación acontece con los señore Ana María Elvira Escobar Vasco, María Lourdes Escobar Vasco, José Esteban Escobar Vasco,

José Santiago Escobar Vasco, José Pablo de Jesús Escobar Vasco, y a Juan Diego Escobar Vasco en calidad de herederos del hermano fallecido de la causante, esto es, el señor William José Escobar Mejía, no obra constancia de la notificación de aquellos; por lo que, se ordena la notificación en debida forma a los mencionados herederos, a efectos de que aquellos dentro del término de traslado de la demanda manifiesten si acepta la herencia o la repudia de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P. El anterior requisito no puede verse obviado con la cesión derechos que hicieran al también heredero LUIS FERNANDOESCOBAR TRUJILLO, mediante la escritura pública número 1627 del 10 de septiembre de 2020.

Finalmente, conforme la solicitud realizada por la abogada Orfilia del Socorro Soto Soto, se procede a brindar acceso al expediente mediante el siguiente enlace 001-2021-00494; haciendo uso del mismo con el correo electrónico denunciado al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d5857e865094de342cdcb8afb7f6f1e7f249132a823511515a869875db1cbe**

Documento generado en 08/11/2022 12:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>